

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **MARTHA LUCÍA MARÍN OROZCO** en contra del señor **LUIS CARLOS ZULUAGA OTÁLVARO (Rad. 2022 – 031)**, a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto de sustanciación No. 483 del 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 02 al 08 de marzo de 2022, inhábiles los días 05 y 06 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto interlocutorio No. 399**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **MARTHA LUCÍA MARÍN OROZCO**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda, requisito que no cumple lo que se pide en el numeral ocho atinente al pago de auxilio de transporte.

**No lo corrigió.**

3. El certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde se dice que laboró la demandante, aparece a nombre del señor Nicolás Cárdenas Correa, por lo que debe especificar entonces si el demandado fue en algún momento propietario del lugar. En caso positivo, indicará la fecha, ello en aras además de poder ubicar su dirección, o eventualmente hacerle llegar la notificación a dicho lugar.

**No indicó si el demandado en algún momento fue propietario del lugar.**

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **MARTHA LUCÍA MARÍN OROZCO** en contra del señor **LUIS CARLOS ZULUAGA OTÁLVARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 073 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 04 de mayo de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*